



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00002 -00
Demandante:	PEDRO JOSÉ ESPINOSA MEDINA, NAIDU SOGAMOSO, LUIS ALEJANDRO RINCÓN
Demandado:	María Neyla Rodríguez Cely
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Rechaza demanda

Paz de Ariporo (Casanare), tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observó que la demanda no fue subsanada dentro del término señalado en el auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, circunstancia que hace perentorio imprimir lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose hágase entrega del escrito introductor y sus anexos a la parte activa.

TERCERO. Ejecutoriado este auto archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación: 85250-31-89-001-2018-00003-00
Demandante: **XIOMARA XIMENA PLAZAS MARTÍNEZ**
Demandado: Cooperativa Medica del Norte de Casanare COOMEDICAN IPS
Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia
Decisión: Requiere demandada

Paz de Ariporo (Casanare), tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, seria del caso señalar fecha para continuación de audiencia, de no ser porque se vislumbra que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio laboral 008 de 14 de febrero de 2020; en igual sentido no se ha auscultado la información requerida de la Institución Integral I.P.S., que fuera decretada de oficio al interior de la vista pública el pasado 09 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00049-00
Demandante:	EMBER ÁNGEL MARTÍNEZ ROMERO
Demandado:	Municipio de Pore - Casanare
Proceso:	Ordinario Laboral Única Instancia
Decisión:	Corre Traslado de Excepciones

Paz de Ariporo (Casanare), tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo normado por el artículo 370 del C.G.P., de las **excepciones de mérito** propuestas por el extremo pasivo, córrase traslado por el termino de cinco (5) días a la parte activa, conforme al artículo 110 de la misma codificación, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De la misma manera, este Despacho procede a reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional del derecho JETNER OMAR FUENTES VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.860.533 expedida en Yopal y titular de la T.P. No. 241.055 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos propios del memorial poder allegado a este despacho el día 27 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA

Juez

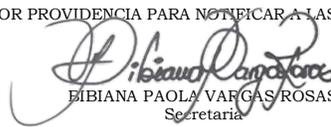
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2020-00007-00</u>
Demandante:	JESÚS ERIBERTO PINTOR PENAGOS
Demandado:	Sandra Milena López
Proceso:	Consignación de Acreencias Laborales
Decisión:	Autoriza solicitud de consignación

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud presentada por el señor JESUS ERIBERTO PINTOR PENAGOS, por medio de la cual depreca autorización para consignación de acreencias laborales en favor de la señora SANDRA MILENA LÓPEZ, este despacho la encuentra adecuada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la consignación de las acreencias laborales en favor de la señora SANDRA MILENA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.862.102, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$883.687).

SEGUNDO: Notifíquese a la beneficiaria de las acreencias laborales, con el fin de que retire los dineros consignados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00067-00
Demandante:	JUAN GARCÍA ESCOBAR
Demandado:	Alejandro Martínez – Consorcio Infraestructura Penitenciaria 024
Proceso:	Ordinario Laboral Única Instancia
Decisión:	Rechaza Demanda

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observó que la demanda no fue subsanada dentro del término señalado en el auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, circunstancia que hace perentorio imprimir lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose hágase entrega del escrito introductor y sus anexos a la parte activa.

TERCERO. Ejecutoriada este auto archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00008-00
Demandante:	JESÚS MANUEL BENÍTEZ MALDONADO
Demandado:	Petrocentro S.A.S.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Desistimiento demanda

Paz de Ariporo (Casanare) tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Corresponde a este despacho resolver la solicitud de **desistimiento de la demanda** presentada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Jesús Manuel Benítez Maldonado a través de representante judicial, impetro demanda laboral de primera instancia contra Petrocentro S.A.S., a fin de lograr el reconocimiento de acreencias laborales.

El libelo introductor fue admitido mediante proveído del 22 de abril de 2019, habiendo contestado la demanda el 30 de mayo de 2019.

El 12 de septiembre de 2019 se fija fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

El 05 de marzo de 2020 el demandante a través de su vocero depreca el desistimiento de la demanda, pedimento que fuere coadyuvado por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción laboral, por tratarse de un asunto no regulado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, son aplicables por remisión normativa (*artículo 145*) las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba para audiencia del artículo 77, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra a folio 1 del expediente- que el apoderado especial del demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, interpretando el querer de los peticionarios.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P., regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento,

pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

De la revisión del expediente y en especial de la solicitud se colige el pedimento común expreso de su no tasación, por lo tanto, se afincará su no condena en dicho ruego.

Por lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin codenas en costas.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas, por lo esgrimido en párrafos anteriores.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previo desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


BIBIANA PAOLA VARGAS RUSAS
Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00066-00
Demandante:	YOLMI MILEIDY NIEVES GERÓNIMO (MARIA JOSÉ GONZÁLEZ NIEVES-BREINER ALEXANDER GONZÁLEZ NIEVES)
Demandado:	Misión Temporal Limitada
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Rechaza demanda

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observó que la demanda no fue subsanada dentro del término señalado en el auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, circunstancia que hace perentorio imprimir lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose hágase entrega del escrito introductor y sus anexos a la parte activa.

TERCERO. Ejecutoriado este auto archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

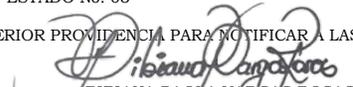
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00030-00
Demandante:	ROLFE RIVERO MONTAÑA
Demandado:	SICIM Colombia (Sucursal de SICIM S.P.A.) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

El señor ROLFE RIVEROS MONTAÑA, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A.)** y **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de derechos laborales, la indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, salarios, reajuste salarial, bono técnico, bono de producción, bono de alimentación, bono de clima,

prestaciones sociales (Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios), vacaciones, horas extras, descansos remunerados, auxilio de transporte, indemnización moratoria, intereses moratorios, indexación de las sumas adeudadas, las costas y gastos del proceso.

La reforma a la demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó mediante estado de fecha 18 de diciembre de 2019, concediendo el termino de cinco (5) días.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 15 de enero de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

De la solicitud y los anexos aportados por la empresa demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la compañía encartada y la llamada en garantía, es decir, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. NB - 100012789 tomada el 12 de septiembre de 2011 y cuya vigencia se dio entre el 08 de septiembre de 2011 al 08 de diciembre de 2015.

Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la fustigada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -**ADMÍTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la empresa **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

TERCERO. - Una vez notificada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de la presente decisión, se le concede el término de 10 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00001 -00
Demandante:	NARLY YUDITH SOGAMOSO IBICA
Demandado:	Edidt Janid Ricaurte Rojas
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Repone auto

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se adentra esta judicatura a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** presentado por el extremo pasivo, en contra del numeral primero del auto adiado quince (15) de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que su motivo de disenso estriba en que el procedimiento aplicado al pedimento laboral no es el de única instancia contenido en el artículo 72 del C.P.L.S.S., pues las pretensiones de la demanda superan el tope de los 20 S.M.M.L.V., por lo tanto el tramite impartido no es el adecuado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.

El objeto central del presente instrumento jurídico es la inconformidad respecto al trámite impartido en el auto admisorio, al no percatarse que se trata de un proceso de primera instancia y no uno de única instancia.

De manera liminar ha de precisarse que le asiste razón al recurrente, pues de la simple observancia de la demanda y sus anexos, aflora que se trata de una reclamación laboral que supera los 20 S.M.M.L.V., además así se anunció en el poder y el acápite de cuantía. Por lo tanto, el trámite que debe impartírsele es el de primera instancia según lo regulado por el artículo 74 de la Codificación Procesal Laboral. Motivo por el cual se repondrá el auto recurrido, y en su lugar, habrá de impartirse el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, esta instancia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto signado 15 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada mediante apoderada judicial por NARLY YUDITH SOGAMOSO IBICA en contra de EDIDT JANID RICAURTE ROJAS.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y prevéngase para que comparezca al proceso.

CUARTO: De la presente demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 74 del estatuto procesal, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 38.

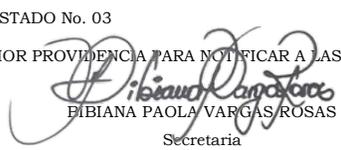
QUINTO: Tramitar la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 74 y s.s. del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VILÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00014-00
Demandante:	CARMEN NATALIA ORTIZ CUBURUCO
Demandado:	Yuly Karina Velandia Gualdron
Proceso:	Ordinario Laboral Única Instancia
Decisión:	Señala fecha

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite pertinente, y como quiera que las partes no hicieron presencia en sesión del 20 de febrero hogaño; se procederá a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

Fijar como fecha para la celebración de la audiencia de trámite de que trata el artículo 72 del CPT, el día **martes tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00032</u> -00
Demandante:	MILTON DAVID BEJARANO ORTIZ
Demandado:	Olimpia Rico de Prieto
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Señala fecha

Paz de Ariporo (Casanare) tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite pertinente, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y decretando las pruebas pedidas por las partes y las de oficio a que haya lugar.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el día **martes tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres de la tarde (03:00 P.M.),** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. **SE PREVIENE A LAS PARTES PARA QUE EN LA AUDIENCIA VIRTUAL SE PRESENTEN CON LOS TESTIGOS Y APODERADOS JUDICIALES.**

SEGUNDO. Decretar como pruebas del proceso:

PRUEBAS DE PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1. Constancia de no conciliación emitida por la Inspección de Trabajo de la ciudad de Yopal.
2. Copia del documento de identidad del señor MILTON DAVID BEJARANO ORTIZ.
3. Liquidación laboral.
4. Certificación de vinculación de la volqueta doble troque de placas TUL – 643, expedida por PETROARIPORO S.A.S.
5. Planilla de viajes realizados por la volqueta doble troque de placas TUL – 643, expedida por PETROARIPORO S.A.S.
6. Planilla de registro de viajes año 2018.
7. Copia de certificación laboral expedida el 10 de febrero de 2017.
8. Copia de órdenes de embarque.

INTERROGATORIO DE PARTE

Hágase comparecer al Despacho para que absuelva interrogatorio de parte la demandada, señora OLIMPIA RICO DE PRIETO.

TESTIMONIOS

Escúchese en declaración a los señores ALEXANDER MALDONADO, ARLES ARMANDO MUÑOZ, JOHN BETANCOURT, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su recepción se efectuará en el transcurso de la audiencia precitada, el **martes tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres de la tarde (03:00 P.M.)**; requiéransse.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

1. Respuesta emitida por PETROARIPORO S.A.S.
2. Relación de viajes emitida por PETROARIPORO S.A.S.
3. Facturas de gastos del vehículo TUL- 643, a nombre del señor WILLIAM DANIEL PRIETO RICO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Hágase comparecer al Despacho para que absuelva interrogatorio de parte al demandante, señor MILTON DAVID BEJARANO ORTIZ.

TESTIMONIOS

Escúchese en declaración a los señores DILMAR RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE SAAVEDRA, RUBIELA CHAVES SIGUA, WILLIAM DANIEL PRIETO, ALDEMAR CASTILLO JARA y ELIECID TUMAY BENAVIDEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su recepción se efectuará en el transcurso de la audiencia

precitada, el **martes tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, requiéransse.

PRUEBAS DE OFICIO

SOLICITAR al representante legal de la empresa PETROARIPORO S.A.S., o a quien haga sus veces, se sirva certificar lo siguiente:

1.) Desde cuando el vehículo de placas TUL -643 presta sus servicios a la empresa y que tipo de vinculación mantiene con la misma.

2.) Quien figura como titular ante la empresa de las obligaciones, derechos y deberes en relación con el vehículo de placas TUL-643.

3.) Remitir la relación de pagos efectuada por el servicio del vehículo de placas TUL-643 entre el 11 de octubre de 2016 al 18 de abril de 2018, especificando el monto de producción del vehículo, el valor de cada flete, quien lo sufragó y a quien se le canceló, así mismo porque medio se efectuaron los pagos.

4.) Quien ejerce ante la empresa la titularidad, disposición, disponibilidad y mando sobre el vehículo de placas TUL 643.

5.) Quien detenta ante la empresa la explotación económica del vehículo de placas TUL-643.

6.) Adosar la documentación que soporte la vinculación y/o relación de trabajo que une a la empresa PETROARIPORO S.A.S., con el vehículo de placas TUL 643, de no haber legajo que así lo

respalde, indicar porque se empleó el vehículo doble troque de la referencia, porque se le asignaron fletes y cuál es el beneficio económico para la Sociedad por Acciones Simplificadas.

7.) Qué tipo de relación laboral sostiene o sostuvo la empresa con el ciudadano Milton David Bejarano Ortiz, quien figuró como conductor de la volqueta TUL 643.

8.) Siendo la empresa quien asigna los fletes, trabajo o carga, señalar quien responde jurídica, económica y extracontractualmente por los vehículos y por los materiales que se transportan, específicamente el rodante de placa TUL 643.

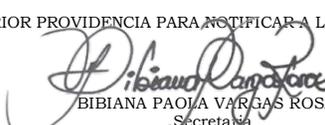
Se le informa al representante legal de la empresa PETROARIPORO S.A.S., que cuenta con el termino de treinta (30) días a partir de su notificación para el cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de hacerse acreedor de multa hasta por diez (10) S.M.M.L.V. Por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO LABORAL SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOYSEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJO EN ESTADO No. 03 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00027-00
Demandante:	CARLOS ALIRIO NIEVES MOSQUERA
Demandado:	Julián Lizarazo
Proceso:	Ordinario Laboral Única Instancia
Decisión:	Control de legalidad

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a designar curador ad litem al demandado, de no ser porque auscultado el paginario se advierte sin dubitación alguna, omisiones de carácter procesal que desconocen abiertamente los presupuestos exigidos por el Código Procesal Laboral.

Menester resulta recordar que la legalidad es base esencial del Estado Social de Derecho, principio cardinal rector de todas las actuaciones de los servidores públicos, fundante de la regularidad, seguridad y confianza legítima de los ciudadanos en la estructura política estatal, sus instituciones y gobernantes, constituye un parámetro de suprema relevancia particularmente exigible a los jueces cuanto garantes genuinos, primarios e insustituibles del ordenamiento jurídico, sujetos en todo a la Constitución Política y la Ley (artículo 230, Constitución Política), a punto que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” (artículo 121 ibídem en consonancia con el artículo 6°, *esjudem*), de donde, las facultades, atribuciones o competencias de los jueces están regidas por el principio de legalidad, ningún juez del Estado, ostenta competencia por fuera de los marcos legales, una providencia ilegal, contradice el principio de legalidad y, por consiguiente, el ámbito funcional de la competencia. Con este entendimiento, la inalterada doctrina de la

Honorable Corte Suprema de Justicia, ha postulado y se itera, que “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error” (G. J. Tomo CLV pág. 232), cuyo deber insoslayable atañe a la preservación de la legalidad (CSJ SC de junio 28 de 1979; 23 de Julio de 1987; 24 de mayo de 2001 [S-096-2001], exp. 6664). Tal regla, por supuesto, no autoriza desconocer el carácter vinculante de las decisiones judiciales, la forma propia del juicio, los procedimientos disciplinados por el legislador, ni comporta un poder totalitario o *ad libitum* para dejar sin efecto, a voluntad o antojo, una providencia interlocutoria ejecutoriada y está restringido a situaciones de excepcional ocurrencia, en concreto, manifiestamente ilegales (Corte Constitucional, Sentencia T-1274 de 2005), *verbi gratia*, entre otras hipótesis decantadas por la jurisprudencia, la concesión de un recurso improcedente o la deserción por inobservancia de las cargas procesales de parte.

En este caso bien se ha visto, el auto de 22 de febrero de 2019 por medio del cual se adoptó la calificación y admisión de la demanda, dispuso imprimirle el trámite previsto en el artículo 74 y s.s. del C.P. del T y de la S.S., en tratándose de un asunto que no supera los 20 S.M.M.L.V., pues el monto de las pretensiones asciende a la suma \$13.291.618; bajo esta perspectiva es claro que se trata de un litigio de única instancia, debiéndose corregir la falencia advertida y ordenando el procedimiento que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR sin efectos el auto de 22 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por CARLOS ALIRIO NIEVES MOSQUERA en contra de JULIA LIZARAZO.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y prevéngase para que comparezca al proceso.

CUARTO: Tramitar la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 y s.s. del C.P. del T y de la S.S.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. ASTRID CAROLINA GUTIÉRREZ OROPEZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.853.718 de Paz de Ariporo Casanare y titular de la T.P. No. 243.681 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO
ESTADO LABORAL
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
FIJO EN ESTADO No. 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00005-00
Demandante:	OMAR JOSÉ SANABRIA ROA
Demandado:	Rubén Torres Cruz
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia del siguiente presupuesto procesal así:

1.) Auscultadas las pretensiones se evidencia que no se clasifican debidamente –declarativas-condenatorias-; por lo tanto, se **SOLICITA** a la parte interesada para que detalle su pedimento, exigencia contenida en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.) No se especifica de manera clara y detallada, los pedimentos de condena “*Cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria artículo 99 Ley 50 de 1990*”, en cuanto a sus fechas de causación año por año (*inicio-terminación*) y el valor especificado de las mismas; requerimiento comprendido en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.) Revisado el acápite de cuantía, la misma no se especifica detalladamente en cuanto al monto que asciende.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria laboral, instaurada por OMAR JOSE SANABRIA ROA, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JORGE LUIS ROJANO GAMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.790.580 y titular de la T.P. No. 158.886 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante OMAR JOSE SANABRIA ROA en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

CUARTO. Téngase como dependiente judicial a VALERY GUTIERREZ TABACO, dentro del investigativo de la referencia, para que tenga acceso al expediente, realice el examen de este (retire oficios, edictos), de conformidad con las facultades que otorga el art 123 del C.G.P. Previo la exhibición de sus documentos que acreditan su calidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVISIÓN PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2013-00003-00
Demandante:	YALILE MUÑOZ BARRERA
Demandado:	Parker Drilling Company International Limited, Liberty Seguros S.A.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Obedézcase y cúmplase

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), visible a partir del folio 9 del cuaderno de segunda instancia que **CONFIRMÓ** la sentencia del 05 de abril del 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda, procediendo a la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE
(2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00052-00
Demandante:	RAMON LOZADA CUELLAR
Demandado:	Group Binarios Ltda.
Proceso:	Ordinario Laboral Única Instancia
Decisión:	Inadmite contestación demanda

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica de la contestación de la demanda, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia de los siguientes presupuestos procesal.

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. **Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.**

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. **Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.**

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. **La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.**

(...)

Pues bien, auscultada la contestación, pronto se advierte que la misma adolece del respectivo acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, así como de la fundamentación de la excepción planteada y el certificado de existencia y representación legal de la empresa GROUP BINARIOS LTDA.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria laboral, instaurada por RAMON LOZADA CUELLAR, por lo ya expuesto.

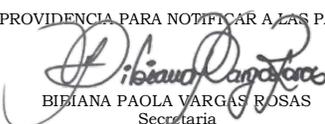
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la contestación de la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de no tenerla por contestada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VEÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00031</u> -00
Demandante:	ALEXANDER MALDONADO VARGAS
Demandado:	Héctor Isaías Puentes Villamarin
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Sustanciación

Paz de Ariporo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que, la audiencia pública programada para el 05 de febrero postrero no fuera realizada debido a problemas en el fluido eléctrico en las salas de audiencia, se hace menester reprogramar la fecha para llevar cabo la audiencia prevista en el art. 77 del C.P.T.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Señalar el miércoles cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), para llevar a cabo la vista pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00029-00
Demandante:	LUZ NEIRA PÉREZ CAHUEÑO
Demandado:	Prisma Compañía de Seguridad Ltda.
Proceso:	Ordinario Laboral Única Instancia
Decisión:	Ordena Despacho Comisorio

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa que el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., devolvió sin auxiliar el despacho comisorio No. 011 de 13 de agosto de 2018, a pesar de haber sido remitida toda la documentación requerida para determinar el objeto de la diligencia de inspección a la compañía demandada, aduciendo que el despacho comisorio se allegó sin el CD o medio magnético contentivo de la audiencia de 18 de julio de 2018, contrariando el principio de oralidad de los procesos laborales de Única Instancia, por lo que este despacho judicial, comisiona nuevamente al Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causa – Reparto, de la ciudad de Bogotá, para realizar Inspección Judicial a la sede principal de la Empresa PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA, con el fin de verificar los documentos que resulten necesarios y relacionados con el objeto de la presente demanda laboral, remitiendo copia de la demanda y la contestación en medio magnético; así como el audio de la audiencia de trámite laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

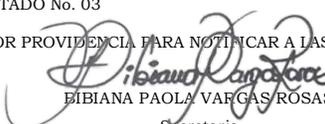
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00045-00
Demandante:	JESÚS SANABRIA GALVIS
Demandado:	Marco Antonio Parra Angarita, Álvaro Parra Díaz
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Inadmite contestación demanda

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del encartado Álvaro Parra Díaz, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia del siguiente presupuesto procesal.

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. **Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.**

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

(...)

Pues bien, auscultada la contestación, pronto se advierte que la misma adolece del respectivo acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado ALVARO PARRA DIAZ, por lo ya expuesto.

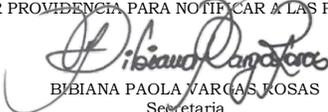
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la contestación de la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de no tenerla por contestada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00005-00
Demandante:	NURY RUBÍ MOLINA ROJAS
Demandado:	María Otocilia Herrera Suarez
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	traslado excepciones

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo normado en el artículo 370 del C.G.P., de las **excepciones de mérito** propuestas por el curador ad litem, córrase traslado por el termino de cinco (5) días a la parte activa conforme al artículo 110 de la misma codificación, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, es del caso reconocer personería jurídica al Doctor NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 74.300.097 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá y titular de la tarjeta profesional No. 132.485 del C.S.J.; para actuar en calidad de curador ad litem de la encartada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO VEJÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


BIBIANA PAOLA VARGAS RUSAS

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación: 85250-31-89-001-2019-00038-00
Demandante: OSMAN DE JESÚS SOTO ACEVEDO
Demandado: Municipio de Orocue-Casanare
Proceso: Ejecutivo Laboral
Decisión: Sustanciación

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada en el término legal del traslado, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO
ESTADO LABORAL
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
FIJO EN ESTADO No. 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
 BIBIANA PAOLA VARCAS FOSAS Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00038-00
Demandante:	OSMAN DE JESÚS SOTO ACEVEDO
Demandado:	Municipio de Orocue-Casanare
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Decisión:	Terminación por pago

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Se adentra esta judicatura, a resolver la petición que eleva el apoderado judicial de la parte actora, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

OSMAN DE JESUS SOTO ACEVEDO a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del **MUNICIPIO DE OROCUE -CASANARE-**, a fin de que se librara mandamiento de pago por las condenas y liquidación de costas, consignadas en la sentencia signada 26 de abril de 2018.

Este estrado judicial mediante proveído del 19 de junio de 2019, decidió librar orden de apremio.

En memorial que antecede, el profesional del derecho que representa a la demandante, depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este orden de ideas, y en atención a lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y la costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”; así como lo dispuesto en la Ley sustancial apartado 1625 inciso 1 del C.C., que consagra como causal de extinción de las obligaciones el pago efectivo, entendiéndose como tal el pago de lo prestación de lo que se debe (ART: 1626 C.C.), luego debe entenderse que éste tiene un carácter onmicomprensivo, es decir, se trata del cumplimiento de la conducta comprometida por la parte deudora (*solvens*) relacionada ya sea con un dar, un hacer o un no hacer, dando así satisfacción a la denominada esperanza de la que es titular la parte acreedora (*accipiens*).

Bajo esta perspectiva y en relación a los mandatos jurídicos citados; y acreditados los presupuestos exigidos, en cuanto la parte ejecutante presentó con las formalidades legales escrito indicando que se materializó el pago total de la obligación, es del caso asentir a lo solicitado, declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, y por consiguiente el archivo definitivo de actuación procesal con el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para adelantar la presente acción ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo laboral instaurado por **OSMAN DE JESUS SOTO ACEVEDO** en contra del **MUNICIPIO DE OROCUE -CASANARE-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere. Por secretaría librense los oficios respectivos. En caso de existir embargo de remanente dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

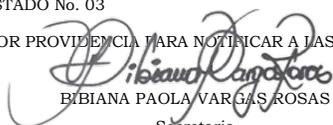
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00054-00</u>
Demandante:	JOSÉ WILSON MONTOYA GÓMEZ
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Reconoce personería jurídica

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RECONOCER personería al Doctor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 265.382 del C.S.J., para actuar como apoderado de JOSE WILSON MONTOYA GOMEZ en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería a la Doctora DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.078, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 229.319 del C.S.J., para actuar como apoderada de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería al Doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702, de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 97.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de TABASCO OIL COMPANY

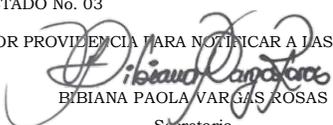
LLC, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00054-00</u>
Demandante:	JOSÉ WILSON MONTOYA GÓMEZ
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE WILSON MONTOYA GOMEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al

sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante

existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Del llamamiento en garantía: demandado a otro demandado.

Bosquejo de la controversia.

En la codificación procesal vigente parece más flexible el instituto que se estudia, toda vez que, la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso es indeterminada, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno al debate, como en otrora lo disponía el extinto Código de Procedimiento Civil.

Esa óptica legislada dará lugar a esfuerzos hermenéuticos de unificación de un aspecto procesal que puede tornarse relevante, especialmente para definir los alcances de una eventual condena solidaria a varios demandados y luego la distribución, con división, de efectos económicos entre algunos de ellos y sus llamados en garantía.

Lo que por ahora es pertinente enfatizar es la necesidad de identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso.

Sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecuentemente la sentencia examinará cual debe ser la relación substancial propia entre llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad.

Precisado lo anterior y de los anexos aportados por la agencia demandada, avizora este operador jurídico, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la agencia encartada y la restante fustigada llamada en garantía, es decir, la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, en el contrato de prestación de servicios No. TOC-009-2017 suscrito el 01 de agosto de 2017, cuyo objeto es *el suministro de personal profesional, calificado y no calificado en misión a favor de EL CONTRATANTE (USUARIA) para realizar labores en los lugares que indique la empresa USUARIA/operadora TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA y en especial el campo Andaluz, ubicado dentro del bloque Jagüeyes 3432B, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare (...)*. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la accionada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la

empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

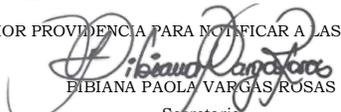
RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**, a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - No se hace necesario notificar personalmente el auto que admite este llamamiento, pues el llamado **TABASCO OIL COMPANY LLC.**, ya actúa en el proceso como parte, habiendo contestado el libelo introductor, lo anterior en correspondencia al párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO LABORAL SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJO EN ESTADO No. 03 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00054 -00
Demandante:	JOSÉ WILSON MONTOYA GÓMEZ
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE WILSON MONTOYA GOMEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la

indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

De la solicitud y los anexos aportados por la agencia demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la empresa encartada y la llamada en garantía, es decir, la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 64-43-101004188 tomada el 22 de diciembre de 2017 y cuya vigencia se dio entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto

es garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones exclusivamente de los trabajos en misión en caso de iliquidez de la empresa (...) y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la fustigada, sustentado con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO"**, a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - Una vez notificada la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la presente decisión, se le concede el término de 10 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00059-00</u>
Demandante:	DIEGO HIGUERA OROS
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor DIEGO HIGUERA OROS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de

seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante

existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Del llamamiento en garantía: demandado a otro demandado.

Bosquejo de la controversia.

En la codificación procesal vigente parece más flexible el instituto que se estudia, toda vez que, la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso es indeterminada, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno al debate, como en otrora lo disponía el extinto Código de Procedimiento Civil.

Esa óptica legislada dará lugar a esfuerzos hermenéuticos de unificación de un aspecto procesal que puede tornarse relevante, especialmente para definir los alcances de una eventual condena solidaria a varios demandados y luego la distribución, con división, de efectos económicos entre algunos de ellos y sus llamados en garantía.

Lo que por ahora es pertinente enfatizar es la necesidad de identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso.

Sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecuentemente la sentencia examinará cual debe ser la relación substancial propia entre llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad.

Precisado lo anterior y de los anexos aportados por la agencia demandada, avizora este operador jurídico, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la agencia encartada y la restante fustigada llamada en garantía, es decir, la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, en el contrato de prestación de servicios No. TOC-009-2017 suscrito el 01 de agosto de 2017, cuyo objeto es *el suministro de personal profesional, calificado y no calificado en misión a favor de EL CONTRATANTE (USUARIA) para realizar labores en los lugares que indique la empresa USUARIA/operadora TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA y en especial el campo Andaluz, ubicado dentro del bloque Jagüeyes 3432B, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare (...)*. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la accionada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la

empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO"**, a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, por las razones antes expuestas.

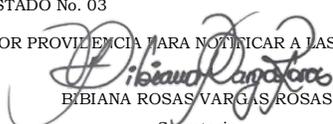
SEGUNDO. - No se hace necesario notificar personalmente el auto que admite este llamamiento, pues el llamado **TABASCO OIL COMPANY LLC.**, ya actúa en el proceso como parte, habiendo contestado el libelo introductor, lo anterior en correspondencia al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO LABORAL SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJO EN ESTADO No. 03 LA ANTERIOR PROVISIÓN PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA ROSAS VARGAS ROSAS Secretaria
--



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00059-00
Demandante:	DIEGO HIGUERA OROS
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor DIEGO HIGUERA OROS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización

por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

De la solicitud y los anexos aportados por la agencia demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la empresa encartada y la llamada en garantía, es decir, la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 64-43-101004188 tomada el 22 de diciembre de 2017 y cuya vigencia se dio entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto

es garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones exclusivamente de los trabajos en misión en caso de iliquidez de la empresa (...) y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la fustigada, sustentado con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO"**, a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - Una vez notificada la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la presente decisión, se le concede el término de 10 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSASA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00059-00
Demandante:	DIEGO HIGUERA OROS
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Reconoce personería jurídica

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RECONOCER personería al Doctor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 265.382 del C.S.J., para actuar como apoderado de DIEGO HIGUERA OROS en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería a la Doctora DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.078, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 229.319 del C.S.J., para actuar como apoderada de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería al Doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702, de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 97.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de TABASCO OIL COMPANY

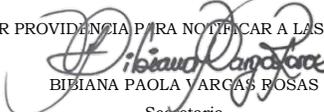
LLC, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00060</u> -00
Demandante:	LUIS FERNEY GARCÍA CÁRDENAS
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNEY GARCIA CARDENAS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al

sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante

existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Del llamamiento en garantía: demandado a otro demandado.

Bosquejo de la controversia.

En la codificación procesal vigente parece más flexible el instituto que se estudia, toda vez que, la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso es indeterminada, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno al debate, como en otrora lo disponía el extinto Código de Procedimiento Civil.

Esa óptica legislada dará lugar a esfuerzos hermenéuticos de unificación de un aspecto procesal que puede tornarse relevante, especialmente para definir los alcances de una eventual condena solidaria a varios demandados y luego la distribución, con división, de efectos económicos entre algunos de ellos y sus llamados en garantía.

Lo que por ahora es pertinente enfatizar es la necesidad de identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso.

Sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecuentemente la sentencia examinará cual debe ser la relación substancial propia entre llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad.

Precisado lo anterior y de los anexos aportados por la agencia demandada, avizora este operador jurídico, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la agencia encartada y la restante fustigada llamada en garantía, es decir, la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, en el contrato de prestación de servicios No. TOC-009-2017 suscrito el 01 de agosto de 2017, cuyo objeto es *el suministro de personal profesional, calificado y no calificado en misión a favor de EL CONTRATANTE (USUARIA) para realizar labores en los lugares que indique la empresa USUARIA/operadora TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA y en especial el campo Andaluz, ubicado dentro del bloque Jagüeyes 3432B, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare (...)*. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la accionada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la

empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**, a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - No se hace necesario notificar personalmente el auto que admite este llamamiento, pues el llamado **TABASCO OIL COMPANY LLC.**, ya actúa en el proceso como parte, habiendo contestado el libelo introductor, lo anterior en correspondencia al párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

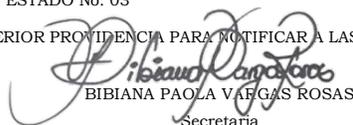
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00060-00
Demandante:	LUIS FERNEY GARCÍA CÁRDENAS
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNEY GARCIA CARDENAS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la

indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

De la solicitud y los anexos aportados por la agencia demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la empresa encartada y la llamada en garantía, es decir, la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 64-43-101004188 tomada el 22 de diciembre de 2017 y cuya vigencia se dio entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto

es garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones exclusivamente de los trabajos en misión en caso de iliquidez de la empresa (...) y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la fustigada, sustentado con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO"**, a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - Una vez notificada la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la presente decisión, se le concede el término de 10 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00060-00
Demandante:	LUIS FERNEY GARCÍA CÁRDENAS
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Reconoce personería jurídica

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RECONOCER personería al Doctor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 265.382 del C.S.J., para actuar como apoderado de LUIS FERNEY GARCIA CARDENAS en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería a la Doctora DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.078, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 229.319 del C.S.J., para actuar como apoderada de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería al Doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702, de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 97.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de TABASCO OIL COMPANY

LLC, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS FOSAS Secretaria</p>
--



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00055 -00
Demandante:	JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ BARÓN
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE RAMON GONZALEZ BARON, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al

sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante

existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Del llamamiento en garantía: demandado a otro demandado.

Bosquejo de la controversia.

En la codificación procesal vigente parece más flexible el instituto que se estudia, toda vez que, la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso es indeterminada, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno al debate, como en otrora lo disponía el extinto Código de Procedimiento Civil.

Esa óptica legislada dará lugar a esfuerzos hermenéuticos de unificación de un aspecto procesal que puede tornarse relevante, especialmente para definir los alcances de una eventual condena solidaria a varios demandados y luego la distribución, con división, de efectos económicos entre algunos de ellos y sus llamados en garantía.

Lo que por ahora es pertinente enfatizar es la necesidad de identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso.

Sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecencialmente la sentencia examinara cual debe ser la relación substancial propia entre llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad.

Precisado lo anterior y de los anexos aportados por la agencia demandada, avizora este operador jurídico, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la agencia encartada y la restante fustigada llamada en garantía, es decir, la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, en el contrato de prestación de servicios No. TOC-009-2017 suscrito el 01 de agosto de 2017, cuyo objeto es *el suministro de personal profesional, calificado y no calificado en misión a favor de EL CONTRATANTE (USUARIA) para realizar labores en los lugares que indique la empresa USUARIA/operadora TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA y en especial el campo Andaluz, ubicado dentro del bloque Jagüeyes 3432B, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare (...)*. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la accionada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la

empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**, a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - No se hace necesario notificar personalmente el auto que admite este llamamiento, pues el llamado **TABASCO OIL COMPANY LLC.**, ya actúa en el proceso como parte, habiendo contestado el libelo introductor, lo anterior en correspondencia al párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p style="text-align: center;"> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00055-00
Demandante:	JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ BARÓN
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE RAMON GONZALEZ BARON, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la

indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

De la solicitud y los anexos aportados por la agencia demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la empresa encartada y la llamada en garantía, es decir, la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 64-43-101004188 tomada el 22 de diciembre de 2017 y cuya vigencia se dio entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto

es garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones exclusivamente de los trabajos en misión en caso de iliquidez de la empresa (...) y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la fustigada, sustentado con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO"**, a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - Una vez notificada la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la presente decisión, se le concede el término de 10 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

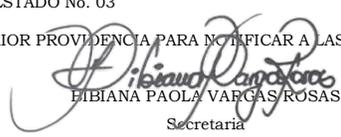
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00055-00</u>
Demandante:	JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ BARÓN
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Reconoce personería jurídica

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RECONOCER personería al Doctor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 265.382 del C.S.J., para actuar como apoderado de JOSE RAMON GONZALEZ BARON en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería a la Doctora DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.078, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 229.319 del C.S.J., para actuar como apoderada de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería al Doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702, de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 97.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de TABASCO OIL COMPANY

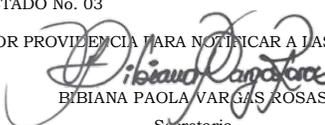
LLC, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00003-00
Demandante:	YIRLE WILSON AGUILAR
Demandado:	Fervar Ingenieros E.U., ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia del siguiente presupuesto procesal así:

Revisados los anexos de la demanda, se advierte la ausencia de los certificados de existencia y representación legal de las empresas convocadas a juicio.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria laboral, instaurada por YIRLE WILSON AGUILAR, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. BEATRIZ GUARNIZO TIBAUDIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.195.813 de Bogotá y titular de la T.P. No. 221.661 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante YIRLE WILSON AGUILAR en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIJIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00004-00
Demandante:	IRENE ELISA BELLO SECO
Demandado:	Excenover Curcho Benítez
Proceso:	Ejecutivo laboral
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo (Casanare), tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia de los siguientes presupuestos procesales así:

1. Revisado el titulo ejecutivo aportado como base del recaudo, se evidencia que el mismo obra en copia simple; razón por la cual se **SOLICITA** a la interesada para que aporte su original o la primera copia que preste merito ejecutivo.
2. La pretensión segunda “*intereses moratorios*” se depreca bajo un sistema de liquidación que no corresponde al título ejecutivo objeto de cobro.
3. No se observa el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 89 en su inciso segundo del Código General del Proceso (...*demanda como mensaje de datos*...); disposición normativa aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva laboral, instaurada por IRENE ELISA BELO SECO, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



FABIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00058-00
Demandante:	JOSÉ LUIS DUEÑAS HERNÁNDEZ
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE LUIS DUEÑAS HERNANDEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la

indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

De la solicitud y los anexos aportados por la agencia demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la empresa encartada y la llamada en garantía, es decir, la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 64-43-101004188 tomada el 22 de diciembre de 2017 y cuya vigencia se dio entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto

es garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones exclusivamente de los trabajo en misión en caso de iliquidez de la empresa (...) y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la fustigada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -**ADMÍTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**, a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - Una vez notificada la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la presente decisión, se le concede el término de 10 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VEIÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00058 -00
Demandante:	JOSÉ LUIS DUEÑAS HERNÁNDEZ
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE LUIS DUEÑAS HERNANDEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al

sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante

existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Del llamamiento en garantía: demandado a otro demandado.

Bosquejo de la controversia.

En la codificación procesal vigente parece más flexible el instituto que se estudia, toda vez que, la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso es indeterminada, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno al debate, como en otrora lo disponía el extinto Código de Procedimiento Civil.

Esa óptica legislada dará lugar a esfuerzos hermenéuticos de unificación de un aspecto procesal que puede tornarse relevante, especialmente para definir los alcances de una eventual condena solidaria a varios demandados y luego la distribución, con división, de efectos económicos entre algunos de ellos y sus llamados en garantía.

Lo que por ahora es pertinente enfatizar es la necesidad de identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso.

Sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecencialmente la sentencia examinara cual debe ser la relación substancial propia entre llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad.

Precisado lo anterior y de los anexos aportados por la agencia demandada, avizora este operador jurídico, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la agencia encartada y la restante fustigada llamada en garantía, es decir, la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, en el contrato de prestación de servicios No. TOC-009-2017 suscrito el 01 de agosto de 2017, cuyo objeto es *el suministro de personal profesional, calificado y no calificado en misión a favor de EL CONTRATANTE (USUARIA) para realizar labores en los lugares que indique la empresa USUARIA/operadora TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA y en especial el campo Andaluz, ubicado dentro del bloque Jagüeyes 3432B, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare (...)*. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la accionada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la

empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**, a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - No se hace necesario notificar personalmente el auto que admite este llamamiento, pues el llamado **TABASCO OIL COMPANY LLC.**, ya actúa en el proceso como parte, habiendo contestado el libelo introductor, lo anterior en correspondencia al párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

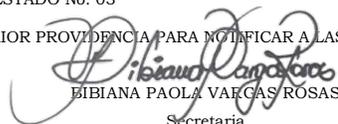
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00058-00
Demandante:	JOSÉ LUIS DUEÑAS HERNÁNDEZ
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Reconoce personería jurídica

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RECONOCER personería al Doctor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 265.382 del C.S.J., para actuar como apoderado de JOSE LUIS DUEÑAS HERNANDEZ en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería a la Doctora DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.078, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 229.319 del C.S.J., para actuar como apoderada de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería al Doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702, de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 97.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de TABASCO OIL COMPANY

LLC, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00056-00
Demandante:	EDISON HERNÁNDEZ ROA
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor EDISON HERNANDEZ ROA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al

sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante

existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Del llamamiento en garantía: demandado a otro demandado.

Bosquejo de la controversia.

En la codificación procesal vigente parece más flexible el instituto que se estudia, toda vez que, la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso es indeterminada, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno al debate, como en otrora lo disponía el extinto Código de Procedimiento Civil.

Esa óptica legislada dará lugar a esfuerzos hermenéuticos de unificación de un aspecto procesal que puede tornarse relevante, especialmente para definir los alcances de una eventual condena solidaria a varios demandados y luego la distribución, con división, de efectos económicos entre algunos de ellos y sus llamados en garantía.

Lo que por ahora es pertinente enfatizar es la necesidad de identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso.

Sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecuentemente la sentencia examinara cual debe ser la relación substancial propia entre llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad.

Precisado lo anterior y de los anexos aportados por la agencia demandada, avizora este operador jurídico, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la agencia encartada y la restante fustigada llamada en garantía, es decir, la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, en el contrato de prestación de servicios No. TOC-009-2017 suscrito el 01 de agosto de 2017, cuyo objeto es *el suministro de personal profesional, calificado y no calificado en misión a favor de EL CONTRATANTE (USUARIA) para realizar labores en los lugares que indique la empresa USUARIA/operadora TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA y en especial el campo Andaluz, ubicado dentro del bloque Jagüeyes 3432B, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare (...)*. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la accionada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la

empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**, a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - No se hace necesario notificar personalmente el auto que admite este llamamiento, pues el llamado **TABASCO OIL COMPANY LLC.**, ya actúa en el proceso como parte, habiendo contestado el libelo introductor, lo anterior en correspondencia al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO
ESTADO LABORAL
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
FIJO EN ESTADO No. 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
 BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00056-00
Demandante:	EDISON HERNÁNDEZ ROA
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor EDISON HERNANDEZ ROA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la

indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

De la solicitud y los anexos aportados por la agencia demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la empresa encartada y la llamada en garantía, es decir, la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 64-43-101004188 tomada el 22 de diciembre de 2017 y cuya vigencia se dio entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto

es garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones exclusivamente de los trabajos en misión en caso de iliquidez de la empresa (...) y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la fustigada, sustentado con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO"**, a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - Una vez notificada la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la presente decisión, se le concede el término de 10 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00056-00
Demandante:	EDISON HERNÁNDEZ ROA
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Reconoce personería jurídica

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RECONOCER personería al Doctor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 265.382 del C.S.J., para actuar como apoderado de EDISON HERNANDEZ ROA en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería a la Doctora DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.078, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 229.319 del C.S.J., para actuar como apoderada de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería al Doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702, de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 97.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de TABASCO OIL COMPANY

LLC, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00062</u> -00
Demandante:	CAMILO ANDRÉS GARZÓN CARDOZO
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor CAMILO ANDRES GARZON CARDOZO, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al

sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante

existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Del llamamiento en garantía: demandado a otro demandado.

Bosquejo de la controversia.

En la codificación procesal vigente parece más flexible el instituto que se estudia, toda vez que, la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso es indeterminada, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno al debate, como en otrora lo disponía el extinto Código de Procedimiento Civil.

Esa óptica legislada dará lugar a esfuerzos hermenéuticos de unificación de un aspecto procesal que puede tornarse relevante, especialmente para definir los alcances de una eventual condena solidaria a varios demandados y luego la distribución, con división, de efectos económicos entre algunos de ellos y sus llamados en garantía.

Lo que por ahora es pertinente enfatizar es la necesidad de identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso.

Sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecuentemente la sentencia examinará cual debe ser la relación substancial propia entre llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad.

Precisado lo anterior y de los anexos aportados por la agencia demandada, avizora este operador jurídico, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la agencia encartada y la restante fustigada llamada en garantía, es decir, la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, en el contrato de prestación de servicios No. TOC-009-2017 suscrito el 01 de agosto de 2017, cuyo objeto es *el suministro de personal profesional, calificado y no calificado en misión a favor de EL CONTRATANTE (USUARIA) para realizar labores en los lugares que indique la empresa USUARIA/operadora TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA y en especial el campo Andaluz, ubicado dentro del bloque Jagüeyes 3432B, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare (...)*. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la accionada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la

empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

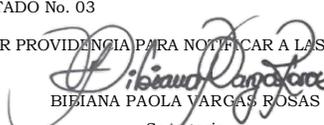
RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**, a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - No se hace necesario notificar personalmente el auto que admite este llamamiento, pues el llamado **TABASCO OIL COMPANY LLC.**, ya actúa en el proceso como parte, habiendo contestado el libelo introductor, lo anterior en correspondencia al párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO LABORAL SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJO EN ESTADO No. 03 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00062 -00
Demandante:	CAMILO ANDRÉS GARZÓN CARDOZO
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor CAMILO ANDRES GARZON CARDOZO, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la

indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

De la solicitud y los anexos aportados por la agencia demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la empresa encartada y la llamada en garantía, es decir, la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 64-43-101004188 tomada el 22 de diciembre de 2017 y cuya vigencia se dio entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto

es garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones exclusivamente de los trabajos en misión en caso de iliquidez de la empresa (...) y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la fustigada, sustentado con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO"**, a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - Una vez notificada la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la presente decisión, se le concede el término de 10 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00062</u> -00
Demandante:	CAMILO ANDRÉS GARZÓN CARDOZO
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Reconoce personería jurídica

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RECONOCER personería al Doctor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 265.382 del C.S.J., para actuar como apoderado de CAMILO ANDRES GARZON CARDOZO en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería a la Doctora DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.078, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 229.319 del C.S.J., para actuar como apoderada de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

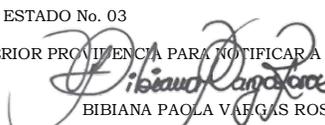
RECONOCER personería al Doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702, de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 97.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de TABASCO OIL COMPANY

LLC, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO
ESTADO LABORAL
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)
FIJO EN ESTADO No. 03
LA ANTERIOR PROVISIÓN PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00053-00
Demandante:	FLAMINIO RODOLFO ATUESTA PASTRANA
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor FLAMINIO RODOLFO ATUESTA PASTRANA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad

social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha

reiterado también que “*la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos*”.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Del llamamiento en garantía: demandado a otro demandado. Bosquejo de la controversia.

En la codificación procesal vigente parece más flexible el instituto que se estudia, toda vez que, la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso es indeterminada, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno al debate, como en otrora lo disponía el extinto Código de Procedimiento Civil.

Esa óptica legislada dará lugar a esfuerzos hermenéuticos de unificación de un aspecto procesal que puede tornarse relevante, especialmente para definir los alcances de una eventual condena solidaria a varios demandados y luego la distribución, con división, de efectos económicos entre algunos de ellos y sus llamados en garantía.

Lo que por ahora es pertinente enfatizar es la necesidad de identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso.

Sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecuentemente la sentencia examinará cual debe ser la relación substancial propia entre llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad.

Precisado lo anterior y de los anexos aportados por la agencia demandada, avizora este operador jurídico, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la agencia encartada y la restante fustigada llamada en garantía, es decir, la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, en el contrato de prestación de servicios No. TOC-009-2017 suscrito el 01 de agosto de 2017, cuyo objeto es *el suministro de personal profesional, calificado y no calificado en misión a favor de EL CONTRATANTE (USUARIA) para realizar labores en los lugares que indique la empresa USUARIA/operadora TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA y en especial el campo Andaluz, ubicado dentro del bloque Jagüeyes 3432B, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare (...)*. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la accionada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**, a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, por las razones antes expuestas.

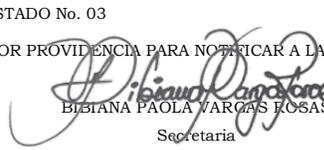
SEGUNDO. – No se hace necesario notificar personalmente el auto que admite este llamamiento, pues el llamado **TABASCO OIL COMPANY LLC.**, ya actúa en el proceso como parte, habiendo contestado el libelo introductor, lo anterior en correspondencia al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00053-00
Demandante:	FLAMINIO RODOLFO ATUESTA PASTRANA
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor FLAMINIO RODOLFO ATUESTA PASTRANA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste

salarial, la indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

De la solicitud y los anexos aportados por la agencia demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la empresa encartada y la llamada en garantía, es decir, la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 64-43-101004188 tomada el 22 de diciembre de 2017 y cuya vigencia se dio entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto

es garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones exclusivamente de los trabajos en misión en caso de iliquidez de la empresa (...) y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la fustigada, sustentado con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO"**, a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - Una vez notificada la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la presente decisión, se le concede el término de 10 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00053</u> -00
Demandante:	FLAMINIO RODOLFO ATUESTA PASTRANA
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Reconoce personería jurídica

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RECONOCER personería al Doctor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 265.382 del C.S.J., para actuar como apoderado de FLAMINIO RODOLFO ATUESTA PASTRANA en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería a la Doctora DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.078, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 229.319 del C.S.J., para actuar como apoderada de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería al Doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702, de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 97.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de TABASCO OIL COMPANY

LLC, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00063-00</u>
Demandante:	FABIO RODRIGO PERAZA
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Reconoce personería jurídica

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RECONOCER personería al Doctor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 265.382 del C.S.J., para actuar como apoderado de FABIO RODRIGO PERAZA en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería a la Doctora DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.078, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 229.319 del C.S.J., para actuar como apoderada de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería al Doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702, de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 97.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de TABASCO OIL COMPANY

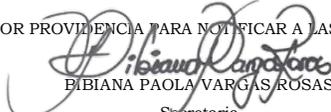
LLC, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00063</u> -00
Demandante:	FABIO RODRIGO PERAZA
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor FABIO RODRIGO PERAZA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al

sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante

existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Del llamamiento en garantía: demandado a otro demandado.

Bosquejo de la controversia.

En la codificación procesal vigente parece más flexible el instituto que se estudia, toda vez que, la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso es indeterminada, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno al debate, como en otrora lo disponía el extinto Código de Procedimiento Civil.

Esa óptica legislada dará lugar a esfuerzos hermenéuticos de unificación de un aspecto procesal que puede tornarse relevante, especialmente para definir los alcances de una eventual condena solidaria a varios demandados y luego la distribución, con división, de efectos económicos entre algunos de ellos y sus llamados en garantía.

Lo que por ahora es pertinente enfatizar es la necesidad de identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso.

Sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecuentemente la sentencia examinará cual debe ser la relación substancial propia entre llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad.

Precisado lo anterior y de los anexos aportados por la agencia demandada, avizora este operador jurídico, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la agencia encartada y la restante fustigada llamada en garantía, es decir, la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, en el contrato de prestación de servicios No. TOC-009-2017 suscrito el 01 de agosto de 2017, cuyo objeto es *el suministro de personal profesional, calificado y no calificado en misión a favor de EL CONTRATANTE (USUARIA) para realizar labores en los lugares que indique la empresa USUARIA/operadora TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA y en especial el campo Andaluz, ubicado dentro del bloque Jagüeyes 3432B, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare (...)*. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la accionada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la

empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO"**, a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - No se hace necesario notificar personalmente el auto que admite este llamamiento, pues el llamado **TABASCO OIL COMPANY LLC.**, ya actúa en el proceso como parte, habiendo contestado el libelo introductor, lo anterior en correspondencia al párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO LABORAL SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJO EN ESTADO No. 03 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  EUDIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00063-00
Demandante:	FABIO RODRIGO PERAZA
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor FABIO RODRIGO PERAZA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la

indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

De la solicitud y los anexos aportados por la agencia demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la empresa encartada y la llamada en garantía, es decir, la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 64-43-101004188 tomada el 22 de diciembre de 2017 y cuya vigencia se dio entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto

es garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones exclusivamente de los trabajos en misión en caso de iliquidez de la empresa (...) y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la fustigada, sustentado con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO"**, a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - Una vez notificada la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la presente decisión, se le concede el término de 10 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00061-00
Demandante:	OLEGARIO GARCÍA ESCOBAR
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor OELGARIO GARCIA ESCOBAR, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la

indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

De la solicitud y los anexos aportados por la agencia demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la empresa encartada y la llamada en garantía, es decir, la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 64-43-101004188 tomada el 22 de diciembre de 2017 y cuya vigencia se dio entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto

es garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones exclusivamente de los trabajos en misión en caso de iliquidez de la empresa (...) y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la fustigada, sustentado con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. "ASETCO"**, a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - Una vez notificada la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la presente decisión, se le concede el término de 10 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VEIÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00061</u> -00
Demandante:	OLEGARIO GARCÍA ESCOBAR
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Reconoce personería jurídica

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RECONOCER personería al Doctor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 265.382 del C.S.J., para actuar como apoderado de OLEGARIO GARCIA ESCOBAR en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería a la Doctora DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.078, de Yopal y titular de la tarjeta profesional No. 229.319 del C.S.J., para actuar como apoderada de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

RECONOCER personería al Doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702, de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 97.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de TABASCO OIL COMPANY

LLC, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VEÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO LABORAL</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 03</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00061 -00
Demandante:	OLEGARIO GARCÍA ESCOBAR
Demandado:	Agencia de Servicios y Empleos Temporales de Colombia S.A.S. ASETCO, Tabasco Oil Company LLC.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Llamamiento en garantía

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Revisada la nota secretarial que antecede se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**.

II. ANTECEDENTES

El señor OLEGARIO GARCIA ESCOBAR, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las empresas **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”** y **TABASCO OIL COMPANY LLC**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización por terminación sin justa causa, las cotizaciones al

sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, derivadas de la relación laboral entre los meses de junio y octubre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a las demandadas.

La notificación ordenada se realizó el 02 de marzo de 2020 en forma personal.

La fustigada dio contestación al libelo en fecha 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término previsto para ello.

Con la contestación, la demandada llamó en garantía a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula en forma específica el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Del anterior precepto normativo se desgaja que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante

existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de que, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión al inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Del llamamiento en garantía: demandado a otro demandado.

Bosquejo de la controversia.

En la codificación procesal vigente parece más flexible el instituto que se estudia, toda vez que, la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso es indeterminada, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno al debate, como en otrora lo disponía el extinto Código de Procedimiento Civil.

Esa óptica legislada dará lugar a esfuerzos hermenéuticos de unificación de un aspecto procesal que puede tornarse relevante, especialmente para definir los alcances de una eventual condena solidaria a varios demandados y luego la distribución, con división, de efectos económicos entre algunos de ellos y sus llamados en garantía.

Lo que por ahora es pertinente enfatizar es la necesidad de identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso.

Sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecencialmente la sentencia examinara cual debe ser la relación substancial propia entre llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad.

Precisado lo anterior y de los anexos aportados por la agencia demandada, avizora este operador jurídico, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la agencia encartada y la restante fustigada llamada en garantía, es decir, la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, en el contrato de prestación de servicios No. TOC-009-2017 suscrito el 01 de agosto de 2017, cuyo objeto es *el suministro de personal profesional, calificado y no calificado en misión a favor de EL CONTRATANTE (USUARIA) para realizar labores en los lugares que indique la empresa USUARIA/operadora TABASCO OIL COMPANY LLC. SUCURSAL COLOMBIA y en especial el campo Andaluz, ubicado dentro del bloque Jagüeyes 3432B, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare (...)*. Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la accionada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la

empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la agencia demandada, para lo cual, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. “ASETCO”**, a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - No se hace necesario notificar personalmente el auto que admite este llamamiento, pues el llamado **TABASCO OIL COMPANY LLC.**, ya actúa en el proceso como parte, habiendo contestado el libelo introductor, lo anterior en correspondencia al párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO
ESTADO LABORAL
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
FIJO EN ESTADO No. 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
ROSA MONICA AVILA CORREA Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2015-00027-00
Demandante:	LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ SANABRIA, HERACLIO GONZÁLEZ FONSECA, ANA PAULINA SANABRIA SUAREZ, ALEJANDRO GONZÁLEZ SANABRIA, PAOLA ANDREA GONZÁLEZ SANABRIA (DANIEL GONZÁLEZ SANABRIA)
Demandado:	Briccon S.A.S., Pacific Stratus Energy Colombia Corp.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Control de legalidad

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Encontrándose el expediente para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda, encuentra el Juzgado la necesidad de efectuar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta el momento, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, ello en aras de adoptar las medidas autorizadas en dicha normativa para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad

Conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Bajo los anteriores preceptos, de cara al caso concreto, evidencia el despacho la necesidad de corregir o sanear vicios que configuran nulidades u otras irregularidades en el proceso, básicamente frente al trámite adelantado hasta la presente etapa procesal, en los siguientes términos:

Mediante proveído calendado del 26 de marzo de 2015, el Juzgado dispuso entre otros, admitir la demanda presentada por LUZ ANGELA GONZALEZ SANABRIA, HERACLIO GONZALEZ FONSECA, ANA PAULINA SANABRIA SUAREZ, ALEJANDRO GONZALEZ SANABRIA, PAOLA ANDREA GONZALEZ SANABRIA Y HERACLIO GONZALEZ FONSECA EN REPRESENTACION LEGAL DEL MENOR DANIEL GONZALEZ SANABRIA en contra de BRICCON SAS Y PACIFIC RUBIALES ENERGY, ordenando la notificación personal de dichas entidades.

Que mediante acta de fecha 29 de abril de 2015, fue notificado de forma personal al abogado HELMAR EDGARDO HERNANDEZ HUERTAS, en su condición de apoderado de la sociedad demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, a quien se le hizo entrega de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

Así mismo, con acta del 23 de junio de 2015, fue notificada a través de su representante legal la sociedad BRICCON SAS, haciéndose entrega de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

Que, mediante escrito fechado del 13 de mayo de 2015, la entidad demandada PACIFIC STRATUS ENERGY, dio contestación a la demanda formulando excepciones tanto previas como de fondo. En igual sentido, para el día 06 de julio del año 2015, la sociedad BRICCON S.A.S., dio contestación a la demanda formulando excepciones perentorias.

Que el juez fallador que para ese entonces ejercía el conocimiento del presente asunto, por auto del 30 de julio de 2015, dispuso señalar el día 15 de enero de 2016 a la hora de las 10:00 A.M., a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Que por auto del 26 de noviembre de 2015, fue aceptado el llamamiento en garantía efectuada por la demandada PACIFIC STRATUS ENRGY a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., ordenando su respectiva notificación quedando a la espera nuevamente de fecha para adelantar la audiencia en mención.

Que mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2015, el *a-quo* que antecedió al suscrito, convocó nuevamente a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral para el día 26 de enero de 2017 a la hora judicial de las 8:00 A.M.

Que llegada la fecha y hora anteriormente señalada, por inconvenientes frente al agendamiento de la precitada audiencia (fl. 307), el Juzgado consideró la necesidad de reprogramar la misma.

Que finalmente el día 21 de marzo de 2017, fue adelantada la audiencia contenida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, audiencia dentro de la cual conforme se desata del acta de audiencia visible a folio 321 del paginario, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, ***“no haya (sic) excepciones previas, se pregunta por nulidades o irregularidades,***

manifestaron que no", fijando el litigio efectuando por consiguiente el respectivo decreto probatorio, etapas procesales que fueron adelantadas tanto por el juez de conocimiento como por las partes, con inobservancia que en primera medida conforme se evidencia de la contestación ofrecida por la entidad demandada PACIFIC STRATUS ENERGY, la formulación de la excepción previa denominada "**INSUFICIENCIA DE PODER**", medio exceptivo respecto del cual no fue impartido el trámite previsto (traslado) sin que hubiese sido objeto de pronunciamiento tanto por las demás partes como del togado, encontrándose por ende pendiente de resolver.

Pero en adición a lo anterior, este fallador de instancia también observa que igualmente las partes que conforman el extremo contradictor formularon excepciones de mérito, respecto de las cuales tampoco fue corrido su respectivo traslado, momento imprescindible, en tanto que no es factible omitir esta oportunidad para que las partes soliciten y/o practiquen pruebas que consideren pertinentes en aras de salvaguardar su derecho a la defensa y debido proceso.

Actuaciones que en principio no fueron avistadas por ninguno de los extremos, pero que de continuar inmersos en el yerro cometido, propiciara que se siga una cadena de emisión de autos ilegales, en tanto que de prolongar impartiendo el trámite en el presente litigio, se estarían pretermitiendo etapas procesales y probatorias indispensables para los extremos procesales, máxime que en asuntos como el que ahora ocupa la atención de este despacho, las pruebas a partir de las cuales los extremos sustenten sus fundamentos de hecho y de derecho, serán los que permitan a este togado, fallar en derecho.

Por lo anterior, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imprimir control de legalidad para corregir y sanear los vicios que eventualmente configurarían nulidades u otras irregularidades procesales, debiendo entonces mantener incólume las actuaciones adelantadas hasta el

momento, es decir que, inclusive el acervo probatorio decretado y recaudado hasta el momento, conservará plena validez.

Sin embargo, previo a continuar con el trámite, y en aras de garantizar a las partes la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, se dispondrá **POR SECRETARIA CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (03) días, conforme el artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Vencido el término, se ordenará ingresar el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre las actuaciones adelantadas en el asunto objeto de marras, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar **POR SECRETARIA CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (03) días, conforme el artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VEIÁSQUEZ MENDOZA

Juez

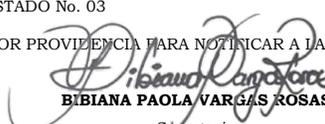
**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO LABORAL

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 03

LA ANTERIOR PROVEIENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria